



Autoridad denunciante:

Lic. Rafael Contreras Labra,
Director General de Evaluación Técnico Jurídico

Servidor Público denunciado:

[REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación.

RESOLUCIÓN

- - - En la Heroica Ciudad y Puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, a primero de abril del dos mil veinte, -----

- - - V I S T O S, para resolver los autos del expediente Administrativo número PA/VER/018/2019, iniciado en contra del licenciado [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula Segunda Investigadora en la ciudad de Coatzacoalcos de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Veracruz; al momento de los hechos, -----

RESULTANDO

- - - 1.- Por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, en atención al oficio FGR/FEAI/DGETJ/0261/2019 de trece de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el Director General de Evaluación Técnico-Jurídica de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos (foja 01 a 02 de autos), -----

- - - 2.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se tiene por recibido oficio FGR/FEAI/DGETJ/0261/2019 de 13 de agosto del dos mil



diecinueve, suscrito por el Director General de Evaluación Técnico Jurídica, a través del cual, formuló vista administrativa a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado [REDACTED] por irregularidades cometidas durante sus adscripción como Titular de la Célula Segunda Investigadora en la ciudad de Coatzacoalcos de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Veracruz de la Delegación Estatal en Veracruz (foja 03 a 10 de autos).-----

--- 3.- El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PA/VER/018/2019 en contra del licenciado [REDACTED] ordenando citarlo a la audiencia prevista en términos del artículo 208, fracción II y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (fojas 11 a 25 de autos).-----

--- 4.- A través del diverso DEV/3643/2019, de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Evaluación Técnico-Jurídica General de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, se le informó el inicio del procedimiento administrativo PA/VER/018/2019, en contra del Licenciado [REDACTED] en su calidad de agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal en Veracruz (Foja 542 de autos). -

--- 5.- Mediante oficio DEV/3646/2019 de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento el inicio del procedimiento administrativo PA/VER/018/2019 al Director General del Servicio de Carrera, por medio del cual se le solicitó informará si el licenciado [REDACTED] pertenece al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial; atendiendo dicha solicitud mediante el diverso FGR/CFSPC/DGSC/1248/2019, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, en el que señaló que SI pertenece al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial (Fojas 546 y 624 a 625 respectivamente de autos)-----

--- 6.- Mediante el oficio DEV/3645/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se informó el inicio del procedimiento administrativo PA/VER/018/2019, en contra del licenciado [REDACTED] a la Fiscal Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República (Foja 550 de autos).-----



- - - 7.- Mediante el oficio DEV/3644/2019, de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se le informó el inicio del procedimiento administrativo PA/VER/018/2019, en contra del licenciado [REDACTED], al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República (Foja 554 de autos).- - - - -

- - - 8.- Mediante oficio DEV/3647/2019 de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se le solicitó al Director General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la República, proporcionara la última zona de adscripción, el domicilio particular, del licenciado [REDACTED] [REDACTED] atendiendo dicha solicitud mediante diverso FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/DRL/SELA/017412/2019 de tres de diciembre del dos mil diecinueve, en el cual además remitió copias certificadas del Formato Único de Personal 53268 a nombre del incoado como agente del Ministerio Público de la Federación asistente (fojas 558 y 626 a 628 de autos). -

- - - 9.- Mediante oficio DEV/3649/2019 de fecha 28 de octubre del dos mil diecinueve se le notificó a el licenciado [REDACTED] a efecto que comparezca a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la ley General de Responsabilidades Administrativas. (Foja 562 de autos).- - - - -

- - - 10.- Mediante DEV/3650/2019 del veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se notificó al licenciado Rafael Contreras Labra, Director General de Evaluación Técnico Jurídica, fecha y hora de la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la ley General de Responsabilidades Administrativas. (Foja 563 de autos).- - - - -

- - - 11.- Mediante oficio 62/2019 de fecha ocho de noviembre del dos ml diecinueve se informó el diferimiento de la audiencia inicial en contra del licenciado [REDACTED] señalándole nueva fecha para dicha audiencia (foja 564 a 565 de autos).- - - - -

- - - 12.- Mediante diverso DEV/3650/2019, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve se le hizo el conocimiento fecha y hora de la audiencia inicial



Prevista en el artículo 208 fracción V de la ley General de Responsabilidades Administrativas. (Foja 566 de autos respectivamente)- - - - -

- - - 13.- Mediante oficio DEV/3651/2019 de once de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó al licenciado Lázaro Cerda Pulido Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" Zona Sur, la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la ley General de Responsabilidades Administrativas. (Foja 567 de autos). - - - - -

- - - 14.- Con fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve se tiene por recibo el oficio FGR/FEAI/DGETJ/1594/2019 de fechas trece de noviembre del dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Evaluación Técnico Jurídica mediante el cual solicita el diferimiento de la audiencia inicial señalada para el quince de diciembre del presente año, obteniendo como respuesta oficio 69/2019 de catorce de noviembre del dos mil diecinueve mediante el cual se le informa la imposibilidad de llevar a cabo el diferimiento de la audiencia inicial (Foja 569 a 570)- - - - -

- - - 15.- Mediante el oficio DEV/3648/2019 de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se solicitó a la Encargada de la Subdelegación Administrativa de ésta Delegación Veracruz, informara la fecha de adscripción, si se encuentra actualmente en la misma, las adscripciones, situación laboral actual y último domicilio proporcionado por el licenciado [REDACTED] respondiendo a través del similar SA/VER/2490/2019, de doce de noviembre del dos mil diecinueve, en el que señaló que dicho servidor público se encuentra adscrito a este Órgano Desconcentrado, sus diferentes adscripciones, así como el último domicilio particular (Fojas 571 a 577 y 631 respectivamente de autos).- - - - -

- - -16.- El quince de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia prevista por la fracción V, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, diligencia a la que compareció el licenciado [REDACTED] (fojas 578 a 583 de autos). - - - - -

- - - 17.- El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se elaboró el acuerdo de ofrecimiento, admisión y desechamiento de pruebas



correspondientes, el cual fue notificado al licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante diverso DEV/3943/2019 de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve (Fojas 600 a la 603 y 609 a 613 de autos). -----

- - - 18.- Mediante oficio DEV/3942/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve se notificó el acuerdo de admisión de pruebas al Director General de Evaluación Técnico Jurídica (Fojas 604 a la 608 de autos). -----

- - - 19.- Con fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve se notificó el diverso DEV/3944/2019 al licenciado Lázaro Cerda Pulido, Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" Zona Sur el acuerdo de ofrecimiento, admisión y desechamiento de pruebas correspondientes. (Fojas 614 a 618 de autos). -----

- - - 18.- Acuerdo de admisión de alegatos de fecha veinte de enero del dos mil veinte, por lo que se procede a turnar para realizar el acuerdo de cierre de instrucción (foja 634 a 636 de autos). -----

- - - 19.- El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dictó acuerdo de cierre de instrucción previsto por la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se turnó expediente para que se emita la resolución correspondiente (foja 637 de autos), lo que se realiza al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

- - - **I. COMPETENCIA.** La Representación Social de la Federación, es competente para conocer del presente procedimiento administrativo, por facultad conferida mediante nombramiento de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Fiscal General de la República, en el que se designa al resolutor como Delegado Estatal Veracruz, quien actúa de acuerdo a las atribuciones contenidas en los artículos 21, párrafo primero, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113 y 123 Apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo dispuesto por los artículos 14,



16, 108, 109 fracción III, 113, 114 párrafo III, 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción VII, 62, fracciones I, VI y XI, 67 fracción II, 69, 72, fracción VIII, 73, 77, y artículo Transitorio SEGUNDO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como lo dispuesto en los artículos 3º, inciso I), fracción V, 6º, 12 fracciones IV, XX, XXXI y XXXII; y artículos Transitorios PRIMERO, primer párrafo y TERCERO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce, 75 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; en correlación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Décimo Segundo transitorios, fracción II del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018.- - - - -

- - **-II. ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.** El carácter de servidor público, al momento en que ocurrieron los hechos de donde derivan las irregularidades que se le imputan, las cuales consisten en el estatus de sujeto activo como agente del Ministerio Público de la Federación, constreñido a los principios y directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, condición que se acreditó en autos del expediente que nos ocupa, con las copias certificadas del Formato Único de Personal 53268 de 14 de noviembre de 2008, a nombre del licenciado [REDACTED] desprendiéndose del mismo el cargo que ostenta en la fecha de los hechos como agente del Ministerio Público de la Federación Asistente Adjunto (foja 628 de autos), pues resultan idóneas para acreditar el carácter de la servidora pública del procedimentado, con los cargos que ostenta en la fecha de los hechos como agente del Ministerio Público de la Federación, sin pasar por alto que el investigado no controvertió dicha calidad.- - - - -



- - - **III. APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL.** Debe precisarse por parte de esta Unidad Administrativa, que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en esencia que los agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. En este orden de ideas, la justificación de la existencia del régimen particular deriva de la especial naturaleza de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, para quienes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en su capítulo VIII, sus causas especiales de responsabilidad, en tanto que en el capítulo IX, prevé las sanciones que les serán aplicables. De tal manera que en todos los casos en que las conductas deriven de una acción u omisión sustantiva, ya sea ministerial, policial, o pericial, y sea posible encuadrarlas en forma directa y específica en el catálogo de supuestos de responsabilidad especial de los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y que no se encuentren en las señaladas en el artículo 70 de la misma Ley, deberá estarse al régimen previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.-----

- - -**IV. LAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE SE LE ATRIBUYEN** al licenciado [REDACTED] consisten según la denunciante en: -----

"TERCERO. OBLIGACIONES INCUMPLIDAS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD. Una vez practicada la Evaluación Técnico Jurídica a las constancias que integran la Carpeta de Investigación FED/VER/COATZ/1891/2018, se observa que el [REDACTED] en su momento Titular de la Célula Segunda Investigadora en la Ciudad de Coatzacoalcos de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Veracruz, incurrió en conductas probablemente irregulares de carácter administrativo en razón de que incumplió la obligación prevista en el numeral 63 fracción XVII de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; en correlación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Décimo Segundo transitorios, fracción II del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de La República,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, que a continuación se especifica:

**Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: (...)*

*XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.**

Lo anterior, al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 131 fracción XXIII, en relación con el artículo 471 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 inciso B), subinciso f) de la Ley Orgánica de la Institución, los cuales establecen:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. (...)

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de La Federación:

(...)

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

(...)

f) impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

Esto es, debido a que se considera irregular la actuación del Licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud que inobservó su obligación de actuar en estricto apego al principio de legalidad, esto es el



conocimiento, respeto y observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, lo que en el caso concretó no sucedió en tanto inobservó el plazo establecido en el artículo 471 del Código Nacional del Procedimientos Penales para la interposición del recurso de apelación, con lo cual también incumplió su obligación establecida en el artículo 4, inciso B), sub inciso f) de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República, puesto que no impugnó en los términos previstos en el ordenamiento nacional adjetivo de la materia, el auto de no vinculación a proceso emitido el 01 de abril de 2018, dentro de la Causa Penal 25/2018.

En razón de lo antes señalado, se considera que [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, probablemente incurrió en las causas de responsabilidades administrativas, previstas en el artículo 62 fracciones I, referente a no cumplir por negligencia La debida actuación del Ministerio Público de la Federación, VI y XI de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República, mismas que establecen:

**Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...*

I. ...no cumplir ... por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

...

*XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y (...).**

Lo anterior, resulta ser así ya que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, en fecha 01 de abril de 2018, en audiencia pública resolvió dictar auto de No Vinculación a Proceso, a favor de Efraín Bautista de la Cruz, lo anterior derivado de que estimó que no se encontraba demostrado uno de los elementos esenciales; esto es, el objeto de lucro, porque no hay dato de prueba de que el imputado haya pactado el pago de una contraprestación en dinero o en especie



con los extranjeros indocumentados o con diversas personas; es decir no se tiene dato que provenga de las víctimas ni de ninguna otra persona o institución de que el imputado iba a recibir una contraprestación ilícita derivada del transporte de los extranjeros.

Determinación que fue legalmente notificada al agente del Ministerio Público de la Federación, el 01 de abril de 2018, de conformidad con el resolutive Tercero de la constancia escrita del auto de no vinculación a proceso.

Por lo que de conformidad con el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación contaba con TRES días contados a partir de aquel en que surtió efectos la notificación para interponer el recurso de APELACIÓN. Por lo que, en el caso en concreto, la determinación recurrida (Auto de No Vinculación a Proceso) se emitió el 01 de abril de 2018, quedando las partes notificadas en la misma fecha, por lo que esta surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el 02 de abril de 2018; por lo que el término para presentar la apelación corrió de esta última fecha al 04 de abril de 2018.

Sin embargo, según se desprende de las constancias que se tuvieron a la vista el agente del Ministerio Público de la Federación licenciado [REDACTED] en fecha 05 de abril de 2018, realizó el escrito del recurso de apelación en contra de la determinación de fecha 01 de abril de 2018 consistente en el auto de no vinculación a proceso de [REDACTED] escrito que se tuvo por recibido por la autoridad jurisdiccional el 06 de abril de 2018, tal y como consta en el acuerdo correspondiente en donde en primer término el Juez de Distrito hizo constar que: "... el término de tres días previsto en el artículo 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año, sin que las partes interpusieran recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso emitido en la audiencia del primero de abril...".



Para posteriormente, tener por recibido el oficio COATZ-ll-222/2018 remitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Segunda Investigadora Coatzacoalcos con el cual interpone recurso de apelación contra el auto de uno de abril del año dos mil dieciocho.

Concluyéndose entonces que el agente del Ministerio Público de la Federación licenciado [REDACTED], presentó el escrito de recurso de apelación en fecha 05 de abril de 2018, es decir un día después del último día del término, incluso mediante certificación del 06 de abril de 2018 hizo constar que el recurso no se presentó dentro del término legal establecido. En tales condiciones, es claro que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea y por ende se desechó, tal y como lo determinó el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, dentro del toca penal 24/2018-V.

Por lo anterior se podría actualizar responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 62 fracciones I referente a no cumplir por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, VI y XI y 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Institución.

Dado los hechos anteriores, se considera que pudiera existir una irregularidad de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracciones I, referente a no cumplir por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, VI y XI, y 63 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Institución al no cumplir con la debida actuación del Ministerio Público, en virtud que inobservó su obligación de actuar en estricto apego al principio de legalidad, esto es el conocimiento, respeto y observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, lo que en el caso concretó no sucedió en tanto inobservó el plazo establecido en el artículo 471 del Código Nacional del Procedimientos Penales para la interposición del recurso de apelación, con lo cual incumplió su obligación establecida en el artículo 4 inciso B) sub inciso f) de la Ley Orgánica de la



Procuraduría General de la República, puesto que no impugnó en los términos previstos en el ordenamiento nacional adjetivo de la materia, el auto de no vinculación a proceso emitido el 01 de abril de 2018, dentro de la Causa Penal 25/2018.

CUARTO. FORMULACIÓN DE LA VISTA. Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente formular vista administrativa, para que en su carácter de Titular de la Delegación de la Institución en el Estado de Baja California Sur, inicie el procedimiento administrativo, que conforme a derecho corresponda, en contra de [REDACTED] en su calidad de agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 10, fracción V, 11, fracción II, incisos d) y e), 62, fracciones I, VI y XI 63 fracción XVII, 67, fracciones I y II, 72, fracción VIII, 73, 77 y 79, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso I), fracción V, 12, fracciones XX y XXXI, 19, penúltimo y último párrafos, y 102, párrafos primero y segundo de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce; en relación con los puntos PRIMERO, TERCERO, fracciones VI, VIII y XIII, SEXTO, fracción III, TRIGÉSIMO SÉPTIMO y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracciones I, II y IV, del Acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República, difundido en el Órgano gubernamental antes mencionado el veintinueve de octubre de dos mil tres; normatividad, vigente y aplicable en términos de los dispuesto en los Transitorios TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO fracción II del decreto de Publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, difundido en el medio oficial el día 14 de diciembre de 2018.

De Lo anteriormente expuesto, se arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Es procedente dar Vista Administrativa al Delegado de Institución en el Estado de Veracruz, contra el Licenciado [REDACTED] por incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I y XVII, e incurrir en las causales



de responsabilidad señaladas en el numeral 62, fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República.

SEGUNDA. Para demostrar las causas de responsabilidad en que incurrió el Licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de La Federación, se ofrece copia simple de la carpeta de investigación número FED/VER/COATZ/1891/2018, la cual deberá de recabar en copia auténtica, obrando en los archivos a los que tiene disposición esa Delegación.

TERCERO. Con motivo de la recepción de este comunicado y con fundamento en el artículo 12 fracción XX último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le asiste la obligación de cumplimentar el acto de inicio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Asimismo, se requiere a esa Delegación para que a la brevedad informe la fecha en que haya dado inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades que en derecho corresponda; así como el número de expediente que conforme a su índice le haya recaído; proporcionando copia de la documentación que al efecto se hubiere generado.

CUARTA. Se le informa que en el supuesto de encontrarse otras causas de responsabilidad, imputables al Licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación o a distintos servidores públicos de La institución que hubieren intervenido en la integración de La carpeta de investigación número FED/VER/COATZ/1891/2018; de manera inmediata deberá remitir Queja a esta Dirección General a efecto de que, previo estudio y de resultar procedente, emita la Vista correspondiente, lo anterior en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

QUINTA. En términos del artículo 194 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] y
se autoriza a los licenciados Angel García Rodríguez, Director de Área,
Omar Zavala Martínez, Fiscal Ejecutivo Titular adscritos a esta
Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica, para imponerse de
los autos del expediente de responsabilidad administrativa que se
inicie con motivo de la presente Vista, así como para oír y recibir todo
tipo de notificaciones, aún las de carácter personal..”

- - - **V.-** Considerando todos y cada una de las constancias y argumentos contenidos en el presente expediente administrativo, mismo que fue iniciado con motivo de la recepción del oficio número FGR/FEAI/DGETJ/0261/2019 de fecha 13 de agosto del dos mil diecinueve, del que se deriva la vista número VIS/699/2019 signado por Director General de Evaluación Técnico jurídica de la Fiscalía Especializada de Asuntos internos; en el que remite la carpeta de investigación FED/VER/COATZ/0001891/2018 de las que se desprenden irregularidades de carácter Administrativo atribuibles al [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Delegación; ya que con su actuar el servidor público involucrado pudo haber violentado los principios de Legalidad, Lealtad, Eficiencia que, entre otros, rigen en el Servicio Público; expuesto lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el numeral 62, fracciones I, VI y XI, en relación con el artículos 63, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se procede a realizar el análisis acucioso con la finalidad de determinar la existencia de las conductas irregulares que de forma probable se le imputa al servidor público, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal en Veracruz, siendo las siguientes:

- - - Al entrar al estudio de las irregularidades atribuidas al **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la de la Agencia Segunda de Investigación en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al momento de los hechos, se desprende que el servidor público actualiza las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I en lo que respecta a **no cumplir** por negligencia la debida actuación del Ministerio Público



de la Federación; VI, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; y XI, incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, todas las anteriores del artículo 62; e incumplió la obligación prevista en la fracción XVII, del artículo 63, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación al artículo 131 fracción XXIII y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 4 inciso B), subinciso f), de la Ley Orgánica de la Institución, los cuales disponen lo siguiente: - - - - -

- - - De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: - - - - -

"Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I.- **No cumplir**, retrasar o perjudicar por negligencia **la debida actuación** del Ministerio Público de la Federación;

...

VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

...

XI.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64.."

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

...

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables."

"Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones

-

XXIII.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y



..

"Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

..

- - - Siendo que el día quince de noviembre de dos mil diecinueve el **Licenciado** [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación manifestó en lo que interesa lo siguiente: - - - - -

"...Ahora bien como se podrá apreciar de las constancias que integran la careta de Investigación FED/VER/COATZ/0001891/2018, que originara el inicio de la Causa Penal 25/2018, así como del video y audio de la audiencia en la que se llevó el control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso, los datos de prueba que fueron enunciados en su momento dentro de la solicitud, a vinculación a proceso eran los únicos datos que fueron en su momento recabados por los elementos de la policía ministerial, los cuales fueron insuficientes para poder demostrar el elemento subjetivo del lucro de manera directa o indirectamente, cuando por lógica y el máximo de la experiencia, nos puede inferir que si bien es cierto se presentó el recurso de apelación de manera extemporánea debido a que el suscrito realizo un mal cómputo en el término de notificación y su vencimiento, también es de advertir, que se carecían de los elementos objetivos y suficientes para poder llevar a cabo y revertir lo determinado en el acuerdo del Juez al no vincular a proceso al en ese entonces imputado Efraín Bautista de la Cruz, por un hecho que la Ley señala como delito contemplado en artículo 159 fracción III, y su agravante 160 fracción I, ambos de la Ley de Migración, circunstancia indispensable para poder imputar a alguien la responsabilidad de los hechos en el sentido de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.



Por lo que para la debida integración de la citada carpeta se realizaron los actos de investigación que el suscrito considero indispensables para la comprobación primero de la existencia del hecho con apariencia de delito de:

Artículo 159

III.- Albergue o TRANSPORTE POR EL TERRITORIO NACIONAL, CON EL OBJETO DE OBTENER DIRECTA O INDIRECTAMENTE UN LUCRO, A UNO O VARIOS EXTRANJEROS CON EL FIN DE EVADIR LA REVISIÓN MIGRATORIA.

*Con la **AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 160.-** Se aumentara hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:*

I.- Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior.

Desprendiéndose de los anteriores datos de prueba que fueron expuestos al formular la imputación y solicitar la vinculación a proceso, como es notorio de observar en la audiencia pública que se llevó a cabo y de la cual existe testimonio de ella en el disco de audio y video de la misma, para demostrar la existencia de los elementos que integran el hecho investigado y poder judicializar el asunto.

Ahora bien, desde esta perspectiva el suscrito siempre he actuado con el deber de lealtad, de objetividad y de debida diligencia, que rige a los servidores públicos de esta Institución, y trabajando con apego a los principios rectores de la misma, es decir en el asunto que nos ocupa se llevaron a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la multicitada carpeta de Investigación, sin ocasionar un perjuicio o incumplimiento de una obligación u omitir la práctica de diligencia alguna, sin pasar por alto que nadie está obligado a lo imposible.

...

Asimismo, es importante señalar que a criterio del suscrito, en ningún momento se incumplió con lo ordenado por la normatividad que nos rige, pues en lo que concierne a la carpeta en particular fue un error de apreciación llevar al cómputo de la audiencia y la fecha en que fenecía el término para interponer el recurso de apelación al que el suscrito



de manera extemporánea presentó, es dable suponer que la responsabilidad que asume el suscrito siempre me he conducido dando cumplimiento cabalmente a la normatividad y el derecho, respetando siempre los derechos humanos de los gobernados, por lo que solicito que al momento de resolver el presente, se me absuelva de toda Responsabilidad Administrativa y se Archive el Procedimiento Administrativo, iniciado en mi contra por ser improcedente y violando en mi perjuicio las garantías consagradas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice..

Que en el caso que nos ocupa no existió ningún hecho de mala fe o alevosía de que el suscrito lo hubiera hecho con dicha intención, pues de entender, no era motivo de que se diera vista para iniciar Procedimiento Administrativo en mi contra, pues es notorio que las visitas de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídicas que realiza el personal de la Visitaduría General, a todas las agencias del Ministerio Público de la Federación, son para efectos de evaluarnos y darnos apoyo técnico jurídico para la integración de los diversos expedientes, según sea el caso, lo que nos conlleva a tener una mejor integración dando mejores resultados en futuras determinaciones y resoluciones de los mismos, pues más aún son parte de un órgano técnico que nos supervisa a efecto de que el actuar del Ministerio Público sea mejor en su actuar en la integración de las carpetas de investigación así como del desarrollo en las audiencias que se realizan ante los Centros de Justicia Penales Federales.

Luego entonces es de hacer notar que posterior al hecho se realizaron diligencias tendientes a poder desahogadas cabalmente las diligencias que pudieran llevarnos con éxito a una vinculación a proceso del imputado.."

Ahora bien, de lo establecido en el párrafo anterior, se desprende que efectivamente el ahora incoado presentó fuera de término el recurso aludido, independientemente de que se hayan realizado las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación, ya que eso no es tema del presente procedimiento administrativo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 4 inciso B) sub inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 4 inciso B) sub inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, obliga al Ministerio Público a impugnar las resoluciones judiciales, mientras que el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el término para la presentación del Recurso de Apelación.



Así tenemos que, efectivamente el Licenciado incoado en el presente procedimiento omitió presentar en tiempo el Recurso de Apelación correspondiente en la carpeta de investigación FED/VER/COATZ/0001891/2018, ya que obra el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, expedido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con el carácter de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, en el que se refiere lo siguiente:

"En el caso concreto, la determinación recurrida se emitió el uno de abril de dos mil dieciocho, quedando las partes apelantes notificadas en la misma fecha, por lo que estas surtieron efectos al día siguiente hábil, esto es, el dos de ese mismo mes y año; y el término corrió de esta última fecha al cuatro del mencionado mes y año.

En el caso específico, el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por el Agente del Ministerio Público de la Federación mediante escrito presentado en línea el cinco de abril del año en curso, es decir, un día después del último día del término..."

Por lo que, al haberlo presentado fuera de término, el asistente del despacho judicial del juzgado de origen hizo constar que **NINGUNA DE LAS PARTES INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY;** incumpliendo así con su obligación prevista en la fracción XVII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución, al inobservar lo dispuesto en los numerales 4 inciso B) sub inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, obliga al Ministerio Público a impugnar las resoluciones judiciales, y el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el término para la presentación del Recurso de Apelación, al **no cumplir** por negligencia la debida actuación del agente del Ministerio Público de la Federación e incumplir con sus obligaciones a que se refieren los numerales 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo cual incurrió en las causales de responsabilidad previstas en el artículo 62 fracciones I, VI y XI de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- - - Adviértase que, en el caso que nos ocupa, tiene aplicación el criterio judicial que a continuación se transcribe: - - - - -



Época: Décima Época

Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3*

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10.A.2 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretaria: Jazmin Bonilla García.

- - - Ahora bien, como se advierte la acreditación en líneas anteriores de las irregularidades cometidas por Licenciado [REDACTED] esta autoridad sancionadora, considera imponer una **amonestación privada** al incoado antes mencionado, toda vez que son hechos notorios las irregularidades, y al no aportar pruebas suficientes que acreditaran su dicho;



trasgrediendo las fracciones I (**no cumplir** por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación), VI (omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto) y XI (incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 63) del artículo 62; e incumplió la obligación prevista en la fracción XVII, del artículo 63, así como el numeral 4 inciso B) sub inciso f) todos éstos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación al artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE: - - - - -

- - - **PRIMERO.** - Por los razonamientos esgrimidos en el Considerando V de esta resolución y cumplimiento al artículo transitorio Tercero, Noveno y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica la Delegación Estatal Veracruz declara **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, imponiéndole una sanción de **Amonestación Privada** y se decreta el archivo del presente PROCEDIMIENTO. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Infórmese en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de esta Institución publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce y Fe de Erratas al Reglamento del día veintiuno de septiembre de ese mismo año, al Titular del Órgano Interno de Control; a la autoridad denunciante Director General de Evaluación Técnico-Jurídica en la Visitaduría General, y con fundamento en el numeral 87 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, al Director General de Recursos Humanos y Organización, al Director General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" Zona Centro de la Fiscalía General de la República en Veracruz, a la Subdelegada Administrativa en este Órgano Desconcentrado, y a la Fiscal Especializada de Asuntos internos, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 19 fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

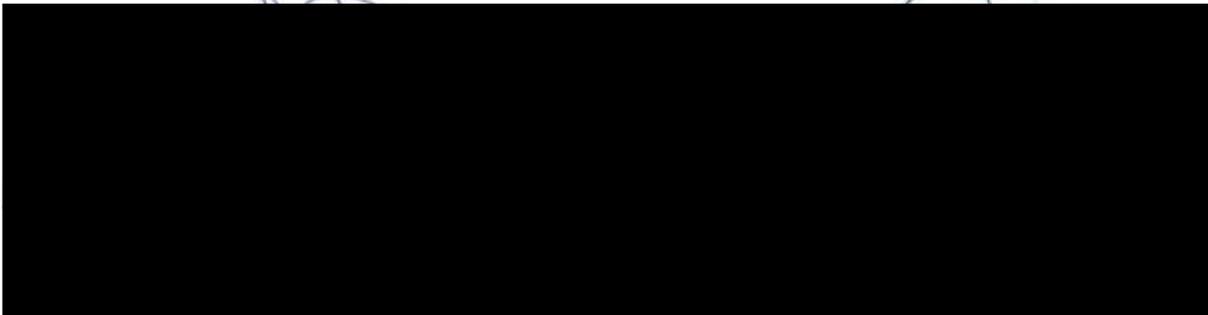
- - - **TERCERO.** Notifíquese el sentido de la presente resolución al Licenciado [REDACTED] - - - - -



- - - **CUARTO.** Asimismo, remítanse copias certificadas de la presente resolución a la Subdelegación Administrativa de la Fiscalía General de la República en el Estado de Veracruz, con la finalidad de que sean agregadas al expediente personal del licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación en el Estado de Veracruz de la Fiscalía General de la República. - - - - -

- - - **QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de definitivamente concluido. - - - - -

- - - - - C U M P L A S E - - - - -
- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DELEGADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LICENCIADO **GONZALO MEDINA PALACIOS**, QUIEN ACTÚA ANTE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. - - - - -



- INFORMACIÓN RESERVADA -

- - - La presente información contiene datos que la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica como reservada lo siguiente:-----

- Nombre de la persona
- RFC
- Domicilio
- Correo electrónico
- Teléfonos
- Número de cuentas bancarias

--- Lo anterior, toda vez que divulgar dicha información pondría en riesgo la vida , seguridad e integridad física de los servicios públicos que realizan actividades sustantivas. -----